

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**RAD: 11001311001320200042900**

*De conformidad a lo previsto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto legislativo 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:*

*1º.- ACLARE la parte actora la fecha en que inició la Unión Marital de Hecho, pues en el acápite de hechos No 1 manifiesta que inició el 20 de septiembre de 2015 y que la sociedad patrimonial tuvo vigencia desde el día 20 de septiembre de 2014. Lo cual no es viable que la sociedad patrimonial surja antes de la conformación de la Unión Marital.*

2º.- INCLUIR en el poder como en la parte introductoria de la demanda en su calidad de Heredero Demandado al NNA DYLAN MATEO CUELLAR BARON, representado por su progenitor JORGE ALEXANDER CUELLAR MARTÍNEZ.

Los documentos exigidos a través del correo institucional.  
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0104

HOY: 06 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA